

Carátula: WAGNER, MAXIMILIANO c/ ASOCIART S.A. ART s/ REGULACION DE HONORARIOS

Fecha: 21/08/2024

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I)

Santa Fe, 21 de agosto de 2024.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "WAGNER, MAXIMILIANO C/ ASOCIART SA ART S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS" (Expte. CUIJ 21-02039544-0), originarios del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación de esta ciudad, para tratar el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria por el apoderado de la accionada (v. fs. 96 vto./98vto.), contra el auto regulatorio de fecha 31.05.2023 (v. f. 88/vto.), concedido - en relación y con efecto suspensivo- mediante resolución de esta Sala de fecha 28.11.2023 (fs. 76/77 del recurso directo que obra glosado a las presentes por cuerda).

CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Maximiliano Wagner promovió demanda por regulación de honorarios profesionales contra Asociart ART S.A. de conformidad a lo previsto por los artículos 23 y 24 de la ley 6.767 y por expresa remisión del art. 37 Res. 298/17 (v. fs. 81/87).

Fundó su pretensión en su actuación, en carácter de abogado patrocinante del Sr. Luis Alberto Benitez, en el expediente administrativo N° 343563/22 por "divergencia en la determinación de la incapacidad" de trámite ante Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Explicó que las referidas actuaciones administrativas se iniciaron a fin de determinar el grado de incapacidad del Sr. Benitez como consecuencia del accidente laboral sufrido el día 26.04.2022. Añadió que en el trámite correspondiente, se estableció que Benitez presentaba un 2,30% de incapacidad laboral permanente parcial definitiva determinado por la Comisión Médica N° 040 de Santa Fe, y que abierta la etapa de homologación frente al Servicio de Homologación de la SRT se arribó a un acuerdo entre las partes, por el cual la ART accionada se obligó a abonar al Sr. Benitez la suma de \$327.044,65.

Mediante auto mere estimatorio de fecha 31.05.2023 (v. f. 88/vto.), el entonces Sr. Juez titular del Juzgado del epígrafe reguló los honorarios profesionales del Dr. Maximiliano Wagner en la cantidad de 4 jus equivalentes -entonces- a \$82.989,80, por la labor desarrollada, citando los artículos 6, 23 y 37 de la ley 6767, modificada por ley 12.851 -en adelante, ley arancelaria- y el precedente de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe "Baldasarre" (v. CSJSF, 20.02.1985, "Baldasarre c/ Pcia de Sta. Fe s/ RCAPJ", AyS, t 56, pp. 100/103)".

Contra dicha decisión el apoderado de la accionada dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando que se revoque por contrario imperio la regulación impugnada, modificando el quantum de los honorarios regulados adecuándolos a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley arancelaria y compatibilizándolo con la doctrina sentada por el máximo Tribunal Provincial (v. 97/98 vto.).

Se corrió traslado del recurso al actor (v. fs. 99), el que fue contestado a fs. 100/107 y habiendo dictaminado la Caja Forense (v. fs. 109/vto.), mediante pronunciamiento de fecha 28.08.2023 el entonces señor juez de grado rechazó la revocatoria interpuesta y denegó la concesión del recurso de apelación deducido en subsidio (v. fs. 112/122 vto.).

Para así decidir, consideró que no correspondía acoger la pretensión del recurrente de reducir los honorarios fijados en un 50%, puesto que la regulación de honorarios se había efectuado ponderando el éxito obtenido, la calidad y extensión de la labor profesional, como así también, a fin de preservar la dignidad profesional. Agregó que "el resultado obtenido de la actividad

profesional del Dr. Wagner, y fundamentalmente el rol institucional que desempeñan los abogados, ameritaba razonablemente establecer en el caso un piso regulatorio a tal fin". Articulado el pertinente recurso de queja, esta Sala por pronunciamiento del 28.11.2023 (v. fs. 76/77 de los autos "Wagner, Maximiliano c/ Asociart SA ART s/ regulación de honorarios - recurso directo", glosado por cuerda a los presentes), dispuso la revocación del auto denegatorio y conceder el remedio procesal articulado en subsidio -en relación y con efecto suspensivo-.

II.- Radicados los autos en esta sede (v. f. 133), se ordenó correr traslado al apelante para expresar agravios (fs. 136), que lo cumplimentó a fs. 138/140 vto.

En su memorial de agravios, el recurrente se agravió de que el magistrado de la anterior instancia para estimar los estipendios profesionales del Dr. Wagner haya tomado como criterio exclusivo y excluyente para fijar la retribución, la trascendencia económica de la labor profesional, al aplicar directamente los valores derivados del art. 6 de la Ley 6767, sin valorar la extensión y complejidad de la labor. Expuso que los honorarios regulados resultan excesivos por cuanto las gestiones administrativas realizadas por el actor -a su entender- no podían equipararse a las que se hubieran desarrolladO en sede judicial, cumpliéndose todas las etapas del proceso. Asimismo citó jurisprudencia de las Salas de esta Cámara de Apelación y de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, como así también de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Solicitó que los honorarios se fijen en un 50% del máximo de la escala del art. 6° de la ley arancelaria, esto es en la suma de 2,58 jus.

III.- Corrido traslado para contestar los agravios vertidos (v. f. 141), el actor no cumplimentó con dicho carga (v. fs.142/143).

Evacuada la vista por la Caja Forense (v. f. 146/vto.) y firme el llamamiento de autos (v. fs. 147/149), quedaron los presentes en estado de ser resueltos.

IV.- El recurrente cuestionó los honorarios regulados, por considerar que los mismos fueron determinados tomando en cuenta únicamente la escala arancelaria prevista en el artículo 6, omitiendo valorar que las gestiones objeto de regulación no eran asimilables a la labor profesional a desplegar en un proceso judicial.

Se adelanta que el recurso en ciernes habrá de prosperar.

En primer lugar, cabe decir que al estimar los honorarios profesionaes del Dr. Wagner, el a quo aplicó correctamente el marco normativo [en el sentido de encuadrar las tareas a justipreciar en el artículo 23 de la ley arancelaria -ver el desarrollo pormenorizado sobre la hermenéutica y ámbito de aplicación de los artículos 22 y 23 de la ley de honorarios profesionales a casos semejantes al sub judice, efectuado por esta Sala en los autos "Kees, Luciana Carolina c/ Asociart SA ART s/ Regulación de honorarios" del 23.05.2022, disponible bajo la cita nro. 388/22 en: <http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/->], e invocó los criterios jurisprudenciales de la Corte Provincial y de las distintas Salas que componen la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe y Rosario, que resultaban pertinentes al caso.

Sin embargo, la cuantificación de los emolumentos cuya revisión nos convoca, no reflejan tales criterios y parámetros legales y jurisprudenciales.

Ello así, en tanto que el a quo, si bien no aplicó el cien por ciento de la escala como alegó el recurrente (véase que en la expresión de agravios el propio recurrente ha indicado que el máximo ascendería a 5,15 jus y la regulación ascendió a 4 jus -fs. 140-), utilizó un porcentaje muy superior al 50% de la escala prevista en el art. 6, sin dar razones suficientes que respalden tal decisión y justifiquen un apartamiento del criterio establecido por la Corte Provincial en el precedente "Baldasarre" -cit.-, que él mismo citó como aplicable al caso.

En otras palabras, el porcentaje aplicado por el sentenciante -esto es: 77,67%- de la escala podría haberse justificado si la tarea cumplida en sede administrativa por el Dr. Wagner hubiera

consistido en gestiones de índole tal que la asemejaran a la realizada en un proceso judicial, pues sólo de esa forma se cumplirían las pautas de razonabilidad y proporcionalidad de los honorarios.

No obstante, a poco que se repasa la labor desplegada por el Dr. Wagner ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, se advierte que más allá del éxito obtenido -en el caso la gestión administrativa derivó en un arreglo extrajudicial del conflicto que consiguió una indemnización, evitando el juicio laboral-, la labor llevada a cabo no insumió un despliegue significativo o mayor que el que requiere el procedimiento regular ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que, en forma alguna, puede equipararse a la tramitación de un proceso judicial con todas sus etapas cumplidas.

Así, surge de las constancias de la causa que en fecha 25.08.2022 se inició el expediente N° 343563/22 por "divergencia en la determinación de la incapacidad"; el 13.10.2022 la Comisión Médica citó al trabajador a la audiencia médica del 10.11.2022 (fs. 36/37 del expte administrativo), quien concurrió junto a su abogado patrocinante, en la cual se requirió la realización de radiografía del pie izquierdo, disponiéndose una prórroga de 30 días hábiles para que la Comisión Médica se expida (fs. 52 vto del expte. administrativo); el 15.12.2022 se expidió el dictamen médico fijando el 2,30% de incapacidad parcial permanente (fs. 72/74 del expte. administrativo); contra dicho dictamen el letrado actor dedujo recurso de revocatoria postulando una incapacidad parcial y permanente del 12% solicitando se revoque parcialmente la resolución recaída y se modifique y dictamine el porcentaje de incapacidad laboral efectivamente sufrida pro el Sr. Benitez (fs. 78/81 del expte administrativo). Seguidamente se designó fecha de audiencia ante el Servicio de Homologación a realizarse en forma virtual en fecha 16.03.2023 (fs. 114/115); celebrada la audiencia por medio electrónicos, las partes acordaron el importe de la indemnización en la suma de \$327.044,65.- correspondientes al 2,30% de incapacidad parcial permanente (fs. 130/133); el acuerdo fue homologado en fecha 21.03.2023 (p. 151/152).

Entonces, de la reseña efectuada se extrae que la actuación del Dr. Wagner consistió en la presentación del formulario de inicio de expediente, la asistencia a la audiencia médica, la deducción del recurso de revocatoria contra el porcentaje de incapacidad dictaminado (que se focalizó -sin éxito- meramente en postular una incapacidad de 12%) y la participación en la audiencia virtual ante el Servicio de Homologación. A lo que cabe añadir, que el relato del propio actor en su demanda demuestra que la extensión y profundidad de las tareas que llevó adelante en sede administrativa no se asemejan a las que insume un proceso judicial. En ese orden detalla: haber iniciado el procedimiento administrativo, haber concurrido a las audiencias con el trabajador, presentar reiterados escritos para impulsar el procedimiento, haber alegado de bien probado (v. fs 81/87).

En consecuencia, conforme se adelantara y sin desmerecer la importancia de la tareas realizadas por el actor, cabe decir que las tareas realizadas no revisten la misma complejidad que insume la tramitación de un proceso judicial, pues no requirió una labor de trámite intenso y constante reflejada en la producción y control de frecuentes y numerosos actos procesales, como regularmente exige el desarrollo de la primera instancia de una causa judicial.

Por lo expuesto, cabe concluir que "la índole de la cuestión y el desarrollo impreso no han sido densos, ni han exigido una investigación en profundidad, de orden doctrinario, legal o jurisprudencial, que justifique un apartamiento del criterio reiteradamente adoptado por [la Corte Provincial] para casos similares, de estimar el honorario en un 50% del que corresponde a la instancia jurisdiccional, por aplicación de los artículo 6, 23, 37 y concordantes de la ley 6767" (v. "Baldasarre" -cit.-).

En esta dirección, no resulta superfluo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación

ha entendido que "la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28)" [v. CSJN, 08.04.1997, "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Nulidad (decreto 2227)", Fallos 320:495].

En consecuencia de lo expuesto, y siendo que el actor ha acreditado suficientemente la gestión administrativa -requisito imprescindible para poner en marcha el mecanismo regulatorio- con la documentación que avala la labor por el desplegada ante la Comisión Médica (v. fs. 3/80), establecida la base regulatoria (\$ 327.044,65) y aplicando las pautas arancelarias contenidas en los arts. 4, 6, 23, 24, 32 y 37 de la ley 6.767, -modif. por ley 12.851 y ss.-, corresponde modificar la estimación de los estipendios profesionales del actor propuesta por el entonces Sr. juez de grado, regulando los mismos en la cantidad de 2,58 unidades jus, equivalentes -a la fecha del auto regulatorio cuestionado- a la suma de \$53528,42.

V.- Por los fundamentos expuestos, cuanto corresponde es hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por el apoderado de Asociart SA ART y, por tanto, modificar la estimación de los estipendios profesionales del actor propuesta por el Sr. juez de grado, regulando los mismos en la cantidad de 2,58 unidades jus, equivalentes -a la fecha del auto regulatorio cuestionado- a la suma de \$53.528,42), con costas al actor vencido conforme lo dispuesto por el art. 251 del CPCC, y criterio seguido por esta Sala (v. -con distinta integración-, 24.09.1998, "Paganini, Mario Oscar y otros c/ Repetto, Italo Saverio s/ Regulación de honorarios". Libro de Sentencias, T° 38-A, F° 401; con distinta integración parcial: 30.06.2016, "Cóceres, Eduardo Néstor c/ Belotti, Rómulo José s/ Regulación de honorarios". Protocolo Único de Sentencias T° 18 - F° 375; y con actual integración: "Re c. Aguas y Procesos", -cit.- y "Kees c. Asociart ART" -cit.-), según el cual no resulta aplicable el art. 28 de la ley arancelaria cuando la regulación de honorarios es objeto y "cuestión principal" de la causa -como el sub examine-, desde que dicho precepto normativo alude a la interposición y tramitación de recursos deducidos contra regulaciones de honorarios practicadas conforme a los arts. 257 y 258 del CPCyC, es decir, como cuestión accesoria a la litis principal.

Por ello, la SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA FE, integrada, RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación deducido en subsidio por el apoderado de Asociart SA ART y, por tanto, modificar la estimación de los estipendios profesionales del actor propuesta por el Sr. juez de grado, regulando los mismos en la cantidad de 2,58 unidades jus, equivalentes -a la fecha del auto regulatorio cuestionado- a la suma de \$53.528,42), con costas al actor vencido conforme lo dispuesto por el art. 251 del CPCC y los fundamentos expuestos en V. 2) Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se liquidarán en la proporción establecida en el artículo 19 de la ley 6.767, modificada por ley 12.851, oportunidad en que se correrá vista a la Caja Forense. Insértese, hágase saber, bajen.

ALONSO FABIANO DRAGO (En abstención)

GÓMEZ
(Secretario)

ABSTENCIÓN DEL DR. DRAGO:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al art. 26 de la Ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

DRAGO

GÓMEZ
(Secretario)